



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 de noviembre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01354  
**ACCIONANTE:** LUZ MARY SERNA CASTRO  
**ACCIONADO:** FAMISANAR EPS  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** quien actúa en causa propia contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, es una persona de 65 años de edad, cuyo estado de salud se ha venido deteriorando paulatinamente a causa de haber sido diagnosticada con POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA EN ESTUDIO, además, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, ARTEROESCLEROSIS DE OTRAS ARTERIAS; ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y NECROSIS ARTERIAL.

Sostiene que, el día 12 de enero de 2022 como parte del tratamiento de las patologías que padece, los médicos tratantes ordenaron la realización de los siguientes exámenes:

- PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES, frecuencia dosis única, cantidad 2, y realizar en 6 meses bilateral.
- MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER, frecuencia única, cantidad 2, y realizar en 6 meses bilateral.

Informa, que las órdenes médicas fueron radicadas ante la EPS FAMISANAR, sin que las mismas hayan sido autorizadas por la accionada.

Alega, que el día 21 de octubre de 2022 elevó petición ante FAMISANAR EPS, con el fin de obtener la autorización de los procedimientos, a lo

que la accionada respondió que ha dado las siguientes remisiones, de las cuales se ha tenido el resultado que se indica en cada una de ellas así:

- Remisión a la IPS BIOMAB IPS SAS, con fecha 10 de octubre de 2022, en la cual no realizan esos exámenes.
- En la IPS RED HUMANA SAS, remisión de fecha 18 de octubre de 2022, tampoco las realizan
- En la IPS GARPER MEDICA SAS, remisión del 28 de octubre de 2022, donde tampoco las realizan.
- En la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, remisión en fecha 1 de noviembre de 2022, donde tampoco las realizan.
- En la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, remisión en fecha 1 de noviembre de 2022, donde tampoco las realizan.

Alega, que no ha sido posible llevar a cabo la realización de los exámenes y en tal virtud, su salud se ha venido deteriorando aceleradamente y su vida se encuentra en inminente riesgo.

## **2. Pretensiones.**

Solicita la accionante se le proteja el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS** efectuar los trámites administrativos internos tendientes a garantizar la efectiva realización de los siguientes exámenes.

- PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES, frecuencia dosis única, cantidad 2, y realizar en 6 meses bilateral.
- MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER, frecuencia única, cantidad 2, y realizar en 6 meses bilateral.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** y a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**, con el fin que informaran sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** frente al requerimiento señaló que, el último registro de atención a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** fue el 25 de abril del año 2018, por lo tanto, desconoce su estado actual de salud, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

Considera que, debe ser FAMISANAR E.P.S quien como responsable de los servicios que requiere la paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, así las cosas, *deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la Ley 100 de 1993.*

Informa que, las IPS como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema, dentro de los parámetros y principios de la Ley 100 de 1993 (Inciso primero Art. 185), estando excluidas de sus obligaciones la autorización y la financiación de los servicios médicos requeridos por los usuarios, puesto que estas funciones corresponden exclusivamente a las EPS de los dos regímenes, siendo una de las características esenciales de la Ley 100 de 1993 la separación legal de funciones entre los integrantes del sistema.

Concluye que, no ha vulnerado ningún derecho a la señora LUZ MARY SERNA CASTRO, por lo que solicita, que se le desvincule de la acción de tutela.

**FAMISANAR EPS** respondió el llamado indicando que, *se generan autorizaciones para IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL se solicita programación de los mismos y se notifica a la usuaria.*

Concluye, que ha cumplido de manera eficaz las disposiciones legales y normativas, conforme al marco legal vigente, por lo que se presenta carencia actual del objeto.

Solicita que se deniegue la acción de tutela instaurada.

**LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** frente al requerimiento señaló que, ha valorado a la señora LUZ MARY SERNA CASTRO, siendo su última atención el día 24 de junio de 2015, desconociendo su estado actual de salud.

Agrega que, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006. *“En atención a la solicitud de Requerimientos Judiciales, desde el GASECR brindamos la siguiente información:*

Indica, que no integra la red de prestadores de servicios de FAMISANAR EPS, por tanto la responsable de garantizar la continuidad e integralidad y oportunidad de sus tratamiento médico es su

aseguradora en salud, con calidad y seguridad, conforme con lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, a través de una IPS que efectivamente se encuentre en su red de prestadores de servicios, y lo establecido en la legislación aplicable, por lo que no puede trasladarse dicho compromiso constitucional y legal a las IPS.

Solicita que, se le desvincule de la presente acción, pues no ha violentado derecho fundamental alguno y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por EPS FAMISANAR.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al

diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar - en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional *“El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde*

*organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)*

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino

también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le proteja el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS** efectuar los trámites administrativos internos tendientes a garantizar la efectiva realización de los siguientes exámenes.

- PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES, frecuencia dosis única, cantidad 2, y realizar en 6 meses bilateral.
- MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER, frecuencia única, cantidad 2, y realizar en 6 meses bilateral.

Frente a las pretensiones del accionante, de la Historia Clínica de la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** proferida el 12 de enero de 2022, puede establecerse que padece de **HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, ARTEROESCLEROSIS DE OTRAS ARTERIAS;**

**ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y NECROSIS ARTERIAL**, contando con órdenes de la misma fecha, para los exámenes PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES y MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER, siendo la dificultad para el acceder a los procedimientos, una afectación a los derechos fundamentales de la paciente pues la priva de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** es una persona de sesenta y cinco (65) años de edad, lo que la convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, (i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).

Ahora bien, de cara a la pretensiones de la tutela, señaló **FAMISANAR EPS** que *, se generan autorizaciones para IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL se solicita programación de los mismos y se notifica a la usuaria,* situación que impone en cabeza de dicha IPS, la responsabilidad de hacer efectivas las prescripciones debidamente autorizadas, sustento, que en criterio de este juzgador, no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud de la accionante, pues no puede la entidad encartada, soportar su negativa a la solicitud que hace la quejosa a través de esta acción constitucional, en la responsabilidad de una IPS adscrita a ella, pues al tratarse de una persona de especial protección, debe la aseguradora preponderar por la efectiva prestación del servicio.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de **FAMISANAR EPS** prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir ”*, es decir, no es dable para la EPS escudarse en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la EPS, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad Promotora, no solo el autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

También, debe tener en cuenta **FAMISANAR EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio sino que asimismo debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

Así las cosas, la responsabilidad de garantizar los servicios de salud de **FAMISANAR EPS** no se agota con la emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la garantía de la prestación efectiva del servicio de salud de manera continua a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO**.

Por lo demás, **FAMISANAR EPS** ni la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** dieron cuenta de haber practicado de forma efectiva los exámenes PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES y MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO**, en la forma prescrita por sus médicos tratantes, por lo que se entrará a resolver sobre las pretensiones de la accionante.

En este sentido, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”**

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo, se encuentra probado que los exámenes **PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES y MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER**, fueron ordenados a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** por un médico tratante adscrito a **FAMISANAR EPS**.

Lo expuesto, permite dar certeza a los hechos alegados como sustento de la tutela y en ese orden de ideas, se tendrá que los procedimientos que requiere la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** no han sido efectuados a causa de las trabas administrativas configuradas por su empresa aseguradora de salud y la red prestadores de servicios de esta, situación que de ninguna manera debe soportar la usuaria, en la medida en que cualquier retardo, va en contravía de sus derechos, y puede agravar sus padecimientos.

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará al representante legal de **FAMISANAR EPS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, autorice y/o actualice las autorizaciones y dentro del mismo término coordine con la IPS dispuesta para ello, si no lo ha hecho aún, la práctica efectiva a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** de los exámenes denominados **PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES y MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En el mismo sentido, se ordenará a la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** y/o a cada una de las IPS dispuestas para el cumplimiento de la orden aquí proferida, que conforme a las autorizaciones expedidas por **FAMISANAR EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, efectúe a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** los exámenes **PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES y MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER**, en la forma ordenada por el médico tratante, en un plazo que no puede

superar los cinco (5) días, desde la presentación de la autorización por parte de la accionante.

**Igualmente se advertirá a la accionante que cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación del servicio, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **FAMISANAR EPS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, autorice y/o actualice las autorizaciones y dentro del mismo término coordine con la IPS dispuesta para ello, si no lo ha hecho aún, la práctica efectiva a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** de los exámenes denominados **PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES y MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

**TERCERO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** y/o a cada una de las IPS dispuestas para el cumplimiento de la orden aquí proferida, que conforme a las autorizaciones expedidas por **FAMISANAR EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, efectúe a la señora **LUZ MARY SERNA CASTRO** los exámenes **PLETISMOGRAFÍA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES y MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER**, en la forma ordenada por el médico tratante, **en un plazo que no puede superar los cinco (5) días, desde la presentación de la autorización por parte de la accionante.**

**CUARTO: ADVERTIR**, sin perjuicio de lo decidido en la presente providencia, que la accionante cuenta con la acción jurisdiccional en contra de **FAMISANAR EPS**, prevista en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por la negativa de la cobertura de los servicios, tecnologías o procedimientos en salud, acción que puede activar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/tramites-y-servicios/servicios>

**QUINTO:** Desvincular de la presente acción a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5559b539f455360b1fe1d356eebd5c6993b66de8a5b74260905fdae7f61987e**

Documento generado en 23/11/2022 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**